

J. BOIX REIG/E. ORTS BERENGUER

**Catedráticos de Derecho Penal
Universidad de Valencia**

Sobre algunos aspectos del delito de intrusismo

Sumario

1. PLANTEAMIENTO. 2. INTRUSISMO EN PROFESIÓN NECESITADA DEL TÍTULO OFICIAL PARA SU EJERCICIO. 3. ACTOS PROPIOS DE UNA PROFESIÓN. 4. TÍTULO OFICIAL. 5. PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD. 5.1. El bien jurídico protegido en el delito de intrusismo. 5.2. El delito de intrusismo en tanto que ley penal en blanco. 6. BIBLIOGRAFÍA.

1. PLANTEAMIENTO

La entrada en vigor del Código Penal de 1995 ha supuesto un cierto cambio en la disciplina legal del intrusismo, aunque no un giro radical. Ese cambio afecta a la tipificación de los hechos punibles y de las penas previstas para los mismos; a la tipificación, dotándola de hechuras más holgadas, susceptibles, en principio, de alojar hechos que no tenían cabida en las del antiguo artículo 321 sobre todo desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 111/1993; a la pena, porque la privación de libertad queda reservada tan sólo para cuando hay atribución pública de la cualidad profesional usurpada.

Ambos cambios son significativos y relevantes como se verá a lo largo de estas consideraciones.

En el artículo 321 del Código penal derogado, se conminaba con pena de prisión menor (de seis meses a seis años) al que ejercía actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial, con el añadido de una multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas si, además, se hacía pública atribución de la cualidad de profesional. y en el artículo 572 se calificaba como falta el ejercicio de una profesión por quien siendo titulado no se hallaba inscrito en el respectivo colegio, corporación o asociación oficial, si así se exigía reglamentariamente.

En el artículo 403 del vigente Código penal se castiga el ejercicio de actos propios de una profesión:

- sin poseer el correspondiente *título académico* expedido o reconocido en España, de acuerdo con la legislación vigente;
- sin poseer *título oficial* acreditativo de la capacitación necesaria y habilitante para el ejercicio de aquélla; y
- de forma agravada, cuando el culpable se atribuya públicamente la cualidad profesional amparada por el título referido.

De otra parte, el artículo 637 del actual Código penal, considera falta atribuirse públicamente la cualidad de profesional amparada por un título académico que no se posea.

Si se comparan los resumidos artículos 321 y 403 se aprecia de inmediato la ampliación del círculo de lo punible a que puede dar lugar la expresa diferenciación entre título académico y título oficial, planteando una interrogación de no fácil respuesta: ¿Incorre en el delito de intrusismo quien realiza actos propios de una profesión, para cuyo ejercicio se requiere un título oficial, no académico?

La lectura superficial del artículo 403 favorece una contestación afirmativa a la interrogación abierta. Una lectura más reposada siembra algunas dudas.

Durante la vigencia del Código anterior, su artículo 321 fue aplicado por nuestros tribunales, por ejemplo, para castigar a los que habían llevado a cabo tareas de intermediación inmobiliaria sin estar en posesión del título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria. Pero esta corriente judicial se vió cortada por la Sentencia 111/1993 del Tribunal Constitucional, en la que se declaró contraria al principio de legalidad la condena por intrusismo, cuando para el ejercicio de la profesión desarrollada no se requería título académico, justamente. El Tribunal Constitucional entendió que título oficial, en el contexto del artículo 321 equivalía a título académico y que “el título en sí” de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, obviamente, no es un

“título académico”, puesto que ni su obtención requiere la realización de estudios superiores específicos, ni es la autoridad académica quien lo concede, sino el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; y que, por ello mismo, no puede incluirse dentro de los márgenes de la conducta tipificada en el artículo 321.1 del Código Penal la de quien realizare los actos propios de dicha profesión, careciendo de la capacitación oficialmente reconocida que para ello se requiere” (fundamento jurídico 10).

En el fundamento jurídico 9, el Tribunal Constitucional había afirmado que con la identificación de “título oficial” (esto es, título universitario), quedaba reservado el ámbito de aplicación del artículo 321.1 a aquellas profesiones que “por incidir sobre bienes jurídicos de la máxima relevancia —vida, integridad corporal, libertad y seguridad—, no sólo necesitan para su ejercicio la realización de aquellos estudios que requieren la posesión de un título universitario *ad hoc*, sino que también merecen la especial protección que garantiza el instrumento penal frente a toda intromisión que pudiera suponer una lesión o puesta en peligro de tales bienes jurídicos. En tanto que la protección y control de aquellas profesiones que inciden sobre intereses sociales de menor entidad —cual es, sin duda, el caso del patrimonio inmobiliario— quedarían, respectivamente, satisfechas, en su caso, mediante el requerimiento de una simple capacitación oficial para su ejercicio, y con la mera imposición, en su caso, de una sanción administrativa a quienes realizaren “actos propios” de las mismas, sin estar en posesión de dicha capacitación. Ningún interés público esencial se advierte en la exigencia de un título para la intermediación en el mercado inmobiliario, que no responde sino a intereses privados o colegiales, legítimos y respetables, pero insuficientes por sí solos para justificar la amenaza de una sanción penal como la aquí aplicada. Incurriendo, así, en una vulneración del principio de proporcionalidad entre el injusto y la pena que es inherente a un Estado social y democrático de Derecho, como el que la Constitución configura (artículo 1.1. CE)”.

En definitiva, el Tribunal Constitucional, sobre la base de los fundamentos resumidos, consideró vulnerado el principio de legalidad penal en las sentencias condenatorias por intrusismo, que dieron lugar a los correspondientes recursos de amparo, porque suponían una aplicación extensiva “in malam partem” del término título, no conforme con los valores constitucionales. Así, la sentencia 111/1993 y las que la siguieron —las 131 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139,140, 219, 223, 240, 241 248, 250, 277, 295, 339, 348, todas de 1993; y, 123, 239 y 274 de 1994, a las que puede sumarse la 150/1997—, vedaron la aplicación del delito del artículo 321 a los intrusos en las actividades de intermediación inmobiliaria, y la última citada, a quienes se entrometen en las propias de los gestores.

De éste modo, pues, la cuestión estaba terminante e inequívocamente zanjada. Sólo con la aparición del Código penal de 1995, tiene sentido replantearla, por si la redacción del artículo 403 permitiera una inteligencia distinta de la impulsada por el Tribunal Constitucional a propósito del antiguo artículo 321.

A partir de esta idea, el presente estudio se centra en el análisis del inciso segundo del párrafo primero del artículo 403, en el que radica lo realmente novedoso de este precepto. En el inciso primero se contiene la tipificación del intrusismo en los mismos términos del precedente artículo 321, tal como lo había interpretado el Tribunal Constitucional, con lo cual incurrirá en él todo el que invada una profesión únicamente ejercible por titulados universitarios; esto es, fundamentalmente por doctores, licenciados y diplomados (sobre el particular puede verse Boix Reig/Orts Berenguer, Intrusismo profesional, Colegio de Abogados de Valencia, 1994; LLoria García, El concepto de título oficial en el delito de intrusismo, en Cuadernos Jurídicos, n° 23, 1994).

Igualmente, el párrafo final del artículo 403 coincide con el segundo del 321 aunque mejorado por la superior expresividad empleada por el legislador en su configuración. El añadido del adverbio “además” y la remodelación del resto, no variando

el significado del precepto, lo hace más preciso. Cambia, eso sí, el tratamiento de la penalidad, pues en el artículo 321 la atribución pública comportaba sumar a la pena privativa de libertad, establecida en el párrafo primero, la de multa, mientras que ahora dicha atribución determina la imposición de una pena distinta para el intruso, la de prisión frente a la de multa.

2. INTRUSISMO EN PROFESIÓN NECESITADA DE TÍTULO OFICIAL PARA SU EJERCICIO

Como decíamos más arriba, un somero examen del artículo 403 indica que en él se contemplan de forma clara las actuaciones de quienes efectúan profesionalmente funciones propias de profesiones que para ser ejercidas precisan de título oficial, no académico, sin poseerlo. Impresión que se ve reforzada al fijar la atención en la tramitación parlamentaria de la regulación del intrusismo (particularmente, las enmiendas del grupo vasco c/152/15638 y P/162/8677). De ahí que se haya podido afirmar que con la configuración del artículo 403, los agentes de la propiedad inmobiliaria (A.P.I.S., en lo sucesivo), “finalmente han obtenido la regulación expresa del intrusismo en su profesión” (López Garrido/García Arán, El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador. Comentario al texto y debate parlamentario. Madrid, 1996).

En esta misma línea, se han manifestado Muñoz Conde (Derecho Penal. Parte Especial. Valencia 1996), Orts Berenguer (Derecho Penal. Parte Especial, Valencia 1996), Queralt Jiménez (Derecho Penal Español. Parte Especial. Barcelona 1996), Morillas Cuevas (Curso de Derecho Penal. P.E., de varios autores, Madrid. 1997) y Lascurain Sánchez (Comentarios al Código Penal. Varios Autores. Dtor. G. Rodríguez Mourullo. Madrid 1997); y se orienta también la instrucción 2/1996 de la Fiscalía General del Estado, en la que se lee: “Como puede

apreciarse, la explícita previsión alternativa, en función de la naturaleza académica o simplemente oficial del título habilitante, proporciona un valioso elemento interpretativo para la fijación del remozado alcance típico del precepto. Tal conclusión resulta avalada, además, por el examen de los antecedentes legislativos que definieron el itinerario parlamentario del precepto hasta llegar a su redacción actual. El mantenimiento -prácticamente incondicional de la propuesta inicial del Proyecto (de Código Penal), así como el rechazo de aquellas enmiendas encaminadas a sustituir la doble locución actual por la referencia a la condición de profesional titulado, refuerzan la interpretación que ahora se sugiere”. A partir de ahí, el Fiscal General recuerda a los fiscales la necesidad de promover la acción de la justicia conforme al principio de tipicidad que autoriza el nuevo precepto.

Una vez sintetizadas las anteriores opiniones, pasamos a analizar el inciso que nos interesa del artículo 403, sobre todo en dos de sus aspectos nucleares, que resaltan con sólo reflexionar sobre una evidencia: para que venga en aplicación el referido precepto, de acuerdo con su estructuración, resulta ineludible:

- que alguien realice actos propios de una profesión, que desarrolle una actividad profesional, para cuyo ejercicio sea imprescindible estar en posesión del correspondiente título académico o del título oficial acreditativo de la capacitación necesaria; y
- que ese alguien carezca de dicho título.

Estas exigencias típicas nos llevan necesariamente a comprobar, cuando se pretende afirmar de una persona que ha incurrido en el delito de intrusismo: a) si los actos por ella efectuados son propios de una profesión de aquella índole; lo que a su vez obliga a determinar previamente el significado de la expresión “actos propios”; y b) asimismo, si aquella carece del título oficial habilitante. Ello hace necesario interrogarse por la significación de “título oficial”.

3. ACTOS PROPIOS DE UNA PROFESIÓN

Se entiende por doctrina y jurisprudencia que actos propios de una profesión son aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a profesiones concretas, normalmente a una, en ocasiones a más de una con carácter de exclusividad (vid. por todos, Córdoba Roda, Comentarios al Código Penal, con otros autores, vol. II, Barcelona, 1978; y las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de Diciembre de 1983, 10 de Noviembre de 1990; y del Tribunal Constitucional la 386/1993). Por otra parte, para saber qué actos son propios de una profesión, resulta necesario acudir a normas extrapenales, para buscar en ellas la atribución y reserva de determinados actos a quienes reúnen específicos requisitos: básicamente, poseer el título exigido y estar dado de alta en el Colegio profesional correspondiente. De manera que cuando una disposición asigna a una concreta profesión la competencia exclusiva o compartida sobre una materia, sobre ciertos actos, éstos deberán considerarse privativos de tal profesión, e intrusos a los que los realicen sin pertenecer a la misma.

Ciertamente, la equiparación actos propios-actos exclusivos (de una profesión) es lógica y obligada: absurdo sería que se castigara por intrusismo a quien ejecuta actos que cualquiera puede efectuar, por no estar limitado su ejercicio. Consiguientemente, pues, sólo puede hablarse del delito de intrusismo en relación con profesiones reglamentadas.

Hemos apuntado la existencia de actividades comunes a varias profesiones, (a biólogos, farmacéuticos y químicos, por ejemplo), en cuyo caso, no incurrirá en intrusismo el miembro de una de esas profesiones por realizar alguno de aquellos actos. Otra cosa es que se ejerzan actos específicos de una rama o especialidad dentro de la profesión genérica de que se goza. Así, el Tribunal Constitucional ha dicho que “no basta el simple título de licenciado en medicina y Cirugía para el ejercicio con carácter habitual de la Odontología y ello “en defensa, no de unos determinados grupos profesionales, sino del interés público que

radica en que ciertas actividades sólo sean realizadas por quienes ostentan la necesaria capacidad técnica” (STC 24/1996 y STS de 5 de Febrero de 1993).

Otro extremo que merece ser considerado en relación con los actos propios es el atinente a si el delito de intrusismo se consuma con la realización de uno solo perteneciente a una profesión o si se precisa de una cierta habitualidad. En principio puede afirmarse que la realización de un sólo acto propio de la profesión usurpada es suficiente para tener por consumado el delito (vid. las STS de 26 de Febrero de 1981 31 de Octubre de 1986, 28 de Junio de 1991); sin embargo, lo normal es que haya alguna habitualidad, alguna “profesionalización” por parte del intruso, no sólo porque en tales casos será más fácil detectar el hecho, sino porque la usurpación de una profesión parece requerirlo (vid. las STS de 4 de Marzo de 1988 y 6 de Junio de 1988 y la STC de 16 de Diciembre de 1996, que alude a que una de las características “suele ser” la habitualidad). Bien entendido que la ejecución de varios actos, de haberlos, no entraña la perpetración de otros tantos delitos de intrusismo, sino la de uno sólo (vid. la STS de 3 de Octubre de 1980), siendo el cobro de honorarios por el intruso un acto propio más de los usurpados (así, las STS de 20 de 1967, 7 de Junio de 1986). Como ha resuelto el Tribunal Constitucional (sentencia 204/1996), la realización de varios actos, aún en diversos lugares en el mismo tiempo o época, comporta un sólo delito, por lo que la imposición de más de una condena por tales hechos comportaría la infracción de la cosa juzgada y daría lugar a la vulneración del principio non bis in idem.

Dicho esto, delineados los rasgos genéricos de los actos propios, se ha de dar un paso más para concretar su contenido, paso que sólo puede darse con la ayuda de normas extrapenales. En efecto, para conocer qué actos son propios de una determinada profesión y qué profesiones, por estar reglamentadas, tienen asignadas específicamente y en exclusiva concretas funciones, ha de acudir a las oportunas reglamentaciones de las mis-

mas, pues el artículo 403 aloja una norma penal parcialmente en blanco, necesitada, por tanto, de complementación. Sirvan de ejemplo el Estatuto general de la abogacía (R.D. 2.090/1982 de 24 de Julio), en cuyo artículo 9 se dice: “corresponde a la abogacía de forma exclusiva y excluyente la protección de todos los intereses que sean susceptibles de defensa jurídica” (precepto que se ve refrendado por el artículo 436 de la Ley orgánica del poder judicial, con arreglo al cual “corresponde en exclusiva la denominación y función de Abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes, en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico”; y el Decreto 3.248/1969, de 4 de Diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Junta Central, regulando el ejercicio de la profesión del Agente de la Propiedad Inmobiliaria, en cuyo artículo 1º se lee: “Son funciones propias de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria la mediación y el corretaje en las siguientes operaciones: a) compraventa y permuta de fincas rústicas y urbanas; b) préstamos con garantía hipotecaria sobre fincas rústicas y urbanas; c) arrendamientos rústicos y urbanos, cesión y traspaso de estos últimos; d) evacuar las consultas y dictámenes que les sean solicitados sobre el valor en venta, cesión o traspaso de los bienes inmuebles a que se refieren los tres apartados anteriores”.

Además, resulta pertinente traer a colación el artículo 3.2 de la Ley de Colegios profesionales, de acuerdo con la redacción dada por el Real Decreto-Ley 5/1996”: “Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas, hallarse incorporado al Colegio correspondiente”.

En los ejemplos propuestos, en el primero de manera más explícita, se atribuyen unas actividades a sendas profesiones: la defensa de las partes en los contenciosos, el asesoramiento y el consejo jurídico a la abogacía; la intermediación y corretaje en ciertas operaciones inmobiliarias, a los agentes de la propiedad inmobiliaria (Decreto 3248/1969); a propósito del

cual, el Tribunal Constitucional en la sentencia 111/1993, señaló que por ser una norma pre-constitucional, no es posible exigir de manera retroactiva la reserva de ley que impone el artículo 36 C.E.; señalando, a continuación, que ha de rechazarse la pretensión de que los órganos judiciales hayan lesionado el artículo 25.1 C.E. por haber aplicado una norma penal en blanco que toma como complemento de la misma una disposición nula por contraria a los artículos 35 y 26 C.E.).

Sin embargo, centrándonos en los actos de intermediación inmobiliaria para cuya realización se requiere el título oficial de A.P.I. —la intromisión en los cuales ha generado, junto con las injerencias en actos médicos y específicos de la abogacía, el grueso de la jurisprudencia producida a propósito del delito de intrusismo—, podemos observar que no han faltado opiniones autorizadas negadoras de la exclusividad de los poseedores de dicho título para ejecutar aquéllos. En este sentido, la Sala 1ª del Tribunal Supremo en sentencias de 31 de enero de 1990 y 3 de octubre de 1995 ha cuestionado la naturaleza exclusiva de la repetida actividad de intermediación a favor de los A.P.I.S., considerando que la reglamentación vigente “no dedica artículo alguno a proclamar la exclusividad de las funciones propias de los A.P.I.S.” y añade: “las peticiones de declararse como contrarias a la ley las actividades mediadoras desplegadas por las entidades demandadas y la consiguiente condena a no desempeñar en lo sucesivo dicho cometido, trascienden del ámbito del Derecho privado por no afectar a intereses patrimoniales ni morales protegidos por el ordenamiento jurídico, sino que, por el contrario, entran en el campo puramente corporativo”. Merece destacarse que la primera de las sentencias citadas es coetánea de otras en las que se condenaba por intrusismo a quien participaba en la intermediación inmobiliaria falto del título de A.P.I. (vid. las SSTs de 2 de diciembre de 1981 y 28 de septiembre de 1983, entre otras).

Pese al anterior razonamiento jurisprudencial, referido a los A.P.I.S. en particular, parece claro el propósito de atribuir a

los mismos el monopolio en las operaciones enumeradas en el artículo 1 del Decreto 3.248/69, como lo es siempre que se asignan unos actos a unos profesionales; propósito que se ve corroborado por otras disposiciones, tales como el decreto 1.464/1988; por último, no parece asimismo que la no proclamación expresa sobre la exclusividad de las funciones asignadas a los A.P.I.S. y la voluntariedad de las mismas, sea obstáculo insalvable para calificarlas como propias de aquellos. Que existió el designio de reservar las operaciones de intermediación a los A.P.I.S. en el Decreto 3.248/69, y que, en efecto, se les reservó, es perfectamente sostenible por diferentes razones.

a) La existencia de una reglamentación tan detallada y extensa, como la contenida en el Decreto 3.248/69, sólo se explica por la finalidad perseguida con la misma: reservar ciertas operaciones a las personas que reúnen los requisitos en ella exigidos. Absurdo sería que alguien se tomara tantas molestias para disciplinar una profesión, fijar unas funciones, unos requisitos, etc., si cualquiera pudiera ejercerla, con o sin título, con o sin colegiación, etc. El puro sentido común indica que la reglamentación, o mejor la clase de reglamentación establecida para los A.P.I.S. en el Decreto 3.248/69, está concebida y orientada para restringir la práctica de las labores de mediación y corretaje en materia inmobiliaria, como lo está el Real Decreto 2.090/1988 para las de defensa de intereses jurídicos.

b) Por otra parte, el anterior argumento se ve reforzado por otras disposiciones, como las comprendidas en la ley de colegios profesionales, en cuyo artículo 3.2 se requiere causar alta en un Colegio para ejercer profesiones colegiadas. En efecto, si una profesión es colegiada —como parece ser la de A.P.I. desde el momento en que para ejercerla es necesario estar inscrito en el respectivo Colegio (artículo 5 del reiterado Decreto) y los Colegios Oficiales de A.P.I.S. están comprendidos en las previsiones de la ley 2/1974, resulta razonable deducir que las funciones previstas para alguna de las tales son exclusivas de ellas. De no entenderlo así, de nuevo se suscitaría un resultado

absurdo: porque de una parte, se estaría siendo muy riguroso con unas personas —al exigírseles la colegiación que, a su vez, supone estar en posesión de unos requisitos— y nada con los demás, al permitírseles abiertamente el ejercicio de la profesión invadida.

Otro tanto cabe decir en relación con el Decreto 1.464/1988: sería ilógico que se exigiera a los ciudadanos de la Unión Europea, la incorporación a un Colegio profesional y que no se exigiera a los nacionales.

c) Por otro lado, que la intervención de unos profesionales sea voluntaria, no es concluyente respecto de la exclusividad sobre las funciones reseñadas en la correspondiente normativa, pues puede aducirse que con la no obligatoriedad, lo que se pone de relieve es que el particular puede elegir entre contar o no con los servicios de esos profesionales (de un A.P.I., v.gr.), pero no que cualquiera pueda realizar las funciones de los mismos; de modo que en el caso de los A.P.I.S. o no hay intermediación o si la hay tiene que estar a cargo de uno de ellos. En consecuencia, cuando unas normas conceden la facultad de ejercitar determinados actos a quienes reúnen ciertos requisitos referentes a titulación, colegiación obligatoria, etc., ha de convenirse en que dichos actos son propios, esto es, privativos de los poseedores de aquellas condiciones.

4. TÍTULO OFICIAL

El segundo elemento del tipo del artículo 403 que interesa analizar, es el relativo a la significación de “título oficial” y nos limitamos al intento de desentrañar el significado de “título oficial”, porque el de “título académico” está sobradamente estudiado. Es académico el título concedido o reconocido por una Universidad —sea de diplomatura, de licenciatura o de doc-

torado, básicamente—; y en el contexto del artículo 403 es, además, el que ha de obtenerse imperiosamente para poder ejercer una profesión determinada. En suma, “título académico” en el repetido artículo 403, equivale al “título oficial” del anterior artículo 321 tal como debía interpretarse con arreglo a la sentencia 111/1993 del Tribunal Constitucional y las antes citadas. Así pues, al distinguirse entre el “académico” y el “oficial”, y coincidir el significado del primero con el del segundo en la regulación derogada, es de este título del que nos interesa ocuparnos.

La referida distinción constituye la principal novedad del actual tipo legal con respecto a su configuración anterior, cuando el Tribunal Supremo asignaba un significado a “título oficial” que no se compadecía con el que realmente debía tener, como podía comprobarse haciendo un análisis detenido de la elaboración de que fue objeto el derogado artículo 321, cuestión que ahora puede entenderse superada en los términos que siguen.

Por título oficial en el contexto del art. 403 se ha entendido todo aquel que, sin ser universitario, está conferido o reconocido por el Estado, siempre que habilite para el ejercicio de una profesión (así, Muñoz Conde, Op. cit., López Garrido/García Arán, Op. cit., Queralt Jiménez, Op. cit., Morillas Cuevas, Op. cit, y Conde-Pumpido Ferreiro, en Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia. T-III. Madrid 1997, págs. 3784-3.785). Por el contrario, se ha razonado que “esta segunda modalidad de intrusismo no es una subforma dedicada a las profesiones que no se corresponden con un específico título académico, puesto que es *inimaginable que el segundo inciso se aparte de la doctrina establecida ya por el Tribunal Constitucional*, sino que parte de la misma “actividad profesional”, que ya ha sido descrita en el inciso primero, para contemplar aquellos supuestos en los que aún contando con correspondiente título académico es preciso, además, disponer de un título oficial que exprese la capacitación específica para aquella tarea” (G. Quintero Olivares, Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, con otros autores. Pamplona 1996).

La doctrina del Tribunal Constitucional aludida en la opinión reflejada, se cifra, tal como se recogió al comienzo de estas reflexiones, en la idea de que “ningún interés público se advierte en la exigencia de un título para la intermediación en el mercado inmobiliario que no responda sino a intereses privados o colegiales, legítimos y respetables, pero insuficientes por sí solos para justificar la amenaza de una sanción penal; “... incurriendo, así, en una vulneración del principio de proporcionalidad entre el injusto y la pena...”

Dos problemas se suscitan a partir de lo expuesto:

1) Si título oficial equivale a título emitido o reconocido por el Estado, que habilita para el ejercicio de una profesión (de forma parecida a como define título el Real Decreto 1.665/1991 de Reconocimiento de títulos de Enseñanza Superior); o si el título oficial presupone el académico, siendo un “plus” respecto de éste; y

2) Si se vulnera el principio de proporcionalidad si se entiende que, en el contexto del artículo 403, título oficial es un título no académico y, consiguientemente, se castiga por intrusismo al que irrumpe en una profesión como la de A.P.I. o la de Gestores, por ejemplo.

Obviamente, se trata de dos problemas entrelazados: el primero de pura interpretación de unos términos usados por el legislador; y el segundo que remite a un tema más vasto, cual es el relativo a la sintonía del artículo 403 con los principios constitucionales.

Dos son las lecturas hechas a propósito de la expresión “título oficial”, acaba de señalarse. A favor de la primera, con arreglo a la cual el título oficial en el actual texto legal, no presupone el académico, puede aducirse, en primer lugar, la inequívoca voluntad del legislador de incluir entre las profesiones amparadas por el artículo 403, entre otras, la de A.P.I.; evidencia fácilmente constatable, como se dijo en el epígrafe dedicado a “los actos propios de una profesión”. Y siendo propósito del

legislador extender el ámbito de aplicación del delito de intrusismo, para abarcar las intromisiones en actividades desarrolladas por personas dotadas de títulos no universitarios pero aceptados o dispensados por el Estado, no queda sino concluir que títulos como el de A.P.I. fueron tenidos por aquél como oficiales a los efectos del artículo 403.

De otra parte, cabe invocar las diferentes penas previstas para las dos modalidades castigadas en el párrafo primero del artículo 403. De modo que, bien puede afirmarse, la diferencia establecida entre profesiones para cuyo ejercicio se precisa título académico y profesiones para las cuales hace falta título oficial, obedece a diversas tipicidades, fundadas en desiguales contenidos de injusto, superior el de la primera, de menor entidad el de la segunda. Sólo porque una conducta es considerada menos lesiva que otra, se explica la inferior penalidad prevista para ella. El legislador ha estimado que agrede más al bien jurídico la variante más severamente penada, por cuanto implica la invasión de unas profesiones, cuya práctica afecta a intereses de más calado. De ahí que se exija a quienes las desempeñan una mayor capacitación (la que se supone acredita un título académico), frente a la exigida para ocuparse en otras profesiones, para la que también es preceptiva una titulación (la oficial).

La anterior argumentación, unida a la clara intención del legislador de dar acogida en el delito en examen a los intrusos en profesiones colegiadas y reglamentadas, para cuyo ejercicio se requieran unos estudios y un título no académico, pero reconocido por el Estado, faculta a sostener que el ejercicio de actos propios de una profesión sin poseer el título oficial, no académico, exigido para ello, y por ende el ejercicio de actos tales como los propios de los A.P.I.S. y otras profesiones en iguales circunstancias, sin el correspondiente título, cae de lleno en la esfera típica.

Frente a la opinión expuesta es posible argüir dos clases de razones: que la diferencia en punto a la gravedad de las penas entre una y otra modalidad se justifica porque es más lesiva la

acción de invadir una profesión reservada a titulados universitarios por quien carece de dicha condición, que la de aquél que, poseyendo un título académico, desarrolla una actividad profesional para la que se necesita un título más, de especialista, careciendo de éste último. Pues, a fin de cuentas, el licenciado en medicina que practica la oftalmología, v. gr., tiene una cualificación profesional de base, de la que está desprovisto el que actúa como médico sin haber conseguido el título pertinente. Y si se objetara que sería paradójico retribuir con pena menor al que realiza actos propios de una profesión necesitada de título oficial (habilitante para una especialidad), sin poseer siquiera título académico, que al autor de actos propios de una profesión para la que se requiere éste último, podría agregarse que a la postre, ambos responderían por la primera modalidad (claro que entonces cabría replicar que no es del todo justo castigar con igual pena al que está desprovisto sólo del título de especialista y al que no goza de ninguno de los dos). Y, en segundo término, cabe aducir que, interpretar “título oficial” como título no académico, supone dotar al artículo 403 de una desmesurada amplitud, al dar pie a considerar delictivas intromisiones en actividades profesionales que no afectan a bienes jurídicos de la máxima relevancia, quebrantando así el principio constitucional de proporcionalidad.

Al respecto, puede contraargumentarse con razones no exentas de solidez. De una parte, las evidentes miras del legislador que, si no decisivas, tampoco pueden echarse en saco roto. De otra, la disparidad de penas, indicativa de la desemejanza de contenidos de injusto. Y, además, una evidencia obvia: ningún precepto es inconstitucional hasta en tanto no sea declarado como tal por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, sería lícito decir, asegurar que si no se hace determinada lectura de una norma ésta deviene inconstitucional supone adelantar acontecimientos, supone hacer una predicción que puede cumplirse o no, a partir, en éste caso, de extrapolar un razonamiento efectuado a propósito de un recurso de amparo por vulneración del principio de legalidad debida a la interpretación y aplicación

hechas por los tribunales ordinarios del artículo 321 del Código penal derogado, distinto del vigente 403.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 111/1993, realizó unas consideraciones de las que puede apartarse en el futuro, pero que conviene considerar. En el fondo, en la sentencia dictada se cuestionaba la existencia de un bien jurídico merecedor de la tutela penal, en la acción de usurpar funciones propias de los A.P.I.S., con independencia del problema ya señalado, a partir de lo que debía interpretarse por título oficial en el antiguo artículo 321 como consecuencia de su previo desarrollo legislativo.

Pero, preciso es distinguir dos planos diferentes, como se indicó al principio: una cosa es realizar una interpretación ajustada al tenor literal posible del texto del artículo 403, y otra, que esa interpretación pueda ser tachada de inconstitucional por el Tribunal Constitucional. Y en el primer orden de cosas, creemos perfectamente defendible la inteligencia ya avanzada: en el seno del artículo 403, título oficial equivale a título no académico - que no presupone la obtención de éste-, reconocido por el Estado. Consiguientemente, desde nuestro punto de vista, puede sostenerse que títulos como los hasta ahora cuestionados... son títulos oficiales a los efectos del repetido artículo 403. Las razones recogidas avalan esta conclusión.

Ahora bien, dicho esto resulta obligado ocuparse acto seguido de las consecuencias que dicha conclusión comporta en el orden constitucional, dado que la opinión sustentada, conforme a los deseos del legislador, implica una ampliación del ámbito aplicativo del delito de intrusismo.

5. PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD

Dos son los que se suscitan de forma perceptible y merecen nuestra atención: uno relativo a la posible colisión del precepto interpretado como queda dicho con el principio de proporcionalidad; otro, derivado del carácter de norma penal en blanco que aquél ostenta y su conexión con el principio de legalidad.

5.1 El bien jurídico protegido en el delito de intrusismo

Ocuparse del artículo 403, de su eventual colisión con el principio de proporcionalidad, está plenamente justificado, desde el momento en que el Tribunal Constitucional hizo las reiteradas consideraciones sobre la vulneración de aquél principio, como recuerda Quintero Olivares; y, muy especialmente, porque casi con absoluta certeza se puede asegurar que si hay sentencias condenatorias por intrusismo en profesiones reglamentadas para cuyo ejercicio se requiere la previa obtención de un título, habrá demandas de amparo, si no se plantea antes por algún juez una cuestión de inconstitucionalidad, y el Tribunal Constitucional habrá de pronunciarse sobre la alegación que obviamente harán los demandantes de amparo en torno a la lesión de la prohibición de exceso por el juzgador o por el legislador, en su caso, siempre que se interprete “título oficial” como “título oficial no académico”. Y presumiblemente el Tribunal Constitucional se planteará si la doctrina por él establecida en la sentencia 111/93 debe ser mantenida a ultranza en relación con la vigente regulación del intrusismo o si debe ser abandonada.

Ante la futilidad de ofrecer pronósticos sobre qué resolverá el Tribunal Constitucional, nos limitaremos a efectuar una reflexión sobre el bien jurídico protegido en el delito de intrusismo, para así estar en condiciones de aventurar con pondera-

ción si el legislador ha respetado el principio de intervención mínima, consecuencia directa del de proporcionalidad.

El Tribunal Constitucional afirmó que “ningún interés público esencial se advierte en la exigencia de un título para la intermediación en el mercado inmobiliario que no responda si no a intereses privados o colegiados, legítimos y respetables, pero insuficientes por sí solos para justificar la amenaza de una sanción penal como la aquí aplicada”. Semejante afirmación implica que el Tribunal Constitucional no niega la existencia de un bien jurídico atacado mediante el intrusismo, en profesiones no asentadas sobre un título académico, pero sí que lo estima de insuficiente entidad para merecer la tutela penal entonces otorgada. Aunque, también cabe otro entendimiento de sus palabras: el Tribunal Constitucional pudo querer decir en el inciso final de las frases reproducidas que el exceso se producía en virtud de la gravedad de la pena prevista en el artículo 321 del Código penal derogado (la pena de prisión menor).

Rodríguez Mourullo clasificó acertadamente en tres grupos los intereses que pueden resultar afectados por el delito de intrusismo: 1) los privados de quienes reciben las prestaciones profesionales de los intrusos; 2) los de los respectivos grupos profesionales, tanto los de carácter material, como los de carácter moral, como el prestigio de las profesiones usurpadas; y 3) los intereses públicos, concretados en que ciertas profesiones se ejerzan con aptitud y capacidad, razón por la cual se reserva el Estado la expedición de los correspondientes títulos habilitantes (El delito de intrusismo, en R.G.L.J. 1969). Habiéndose destacado también el aspecto falsario del intrusismo, particularmente, sobre la base del párrafo segundo del artículo 403, coincidente en lo substancial con el también párrafo segundo del antiguo artículo 321 (Luzón Peña, Problemas del intrusismo en Derecho Penal, en ADPCP, 1985). El Tribunal Supremo por su parte, se ha pronunciado en sentido parecido en diversas resoluciones (sentencias de 6 de Junio de 1975, 5 de Marzo de 1977, 10 de Noviembre de 1990, 30 de Septiembre de 1991 8 de Septiembre de 1992).

Pues bien, si se analiza cada uno de los referidos intereses se observa que: los intereses privados no pueden ser erigidos en bien jurídico del delito de intrusismo, porque aun cuando dichos intereses no sufran la menor mengua, si se han realizado actos propios de una profesión sin título para ello, el delito se ha cometido. Y no es imposible que tal cosa suceda. El intruso puede conocer a la perfección las técnicas de la profesión invadida, o ser favorecido por el azar, y, por tal motivo, no ocasionar perjuicio alguno a quien ha acudido a recabar sus servicios, e incluso es posible que su actuación satisfaga plenamente a éste, y, sin embargo, el delito se habrá producido. Luego, es imposible cifrar el objeto formal en un bien —los intereses privados— que no obstaculiza el nacimiento de la infracción pese a no haber sido lesionado. En este punto, no obstante, otro pareció ser el criterio del Tribunal Constitucional.

Otro tanto cabe decir de los intereses profesionales que, sin duda, resultan protegidos y seguramente ocuparon un lugar preeminente entre las preocupaciones del legislador a la hora de estructurar la figura del intrusismo. No obstante, tampoco pueden ser reputados como el bien jurídico tutelado por la elemental razón de que aunque no resulten menoscabados, si se han ejecutado actos propios de una profesión sin el pertinente título, incluso con la aquiescencia de la asociación profesional de que se trate, se habrá incurrido en el delito de intrusismo (también Rodríguez Mourullo).

Idéntico razonamiento puede hacerse para descartar el aspecto falsario del delito, su ataque a la fe pública (salvo en relación con lo prevenido en el artículo 403, en su 2º párrafo), por cuanto se comete intrusismo cuando se realizan actos específicos de una profesión, tanto si el eventual cliente ignora que no está ante un profesional titulado como si conoce su impostura. De hecho, es no sólo imaginable sino fácilmente constatable que muchas personas confían la resolución de sus asuntos, algunos tan delicados como los relativos a la salud, a personas sin titulación, teniendo noticia de éste extremo. Con todo, no puede

desconocerse que en el tipo de intrusismo bulle la idea del posible error a que puede inducir la actuación de quien carece del pertinente título profesional, máxime cuando se atribuye públicamente la cualidad profesional amparada por el título referido, como se prevé en el párrafo segundo del artículo 403.

En vista de todo lo razonado solamente queda por ver si el interés público del Estado constituye el bien jurídico protegido. Y parece que, efectivamente, éste es el único bien en que puede cifrarse el objeto de la tutela, pues es el único que siempre se ve preterido cuando alguien ejerce una profesión careciendo del título que habilita para ello. El Estado se ha arrogado la exclusiva para otorgar los títulos que facultan para el desempeño de determinadas profesiones, a buen seguro, en interés de la sociedad, velando porque dichas profesiones, el ejercicio de las cuales afecta a bienes jurídicos muy relevantes, sean desarrolladas por personas que, en principio, por haber cursado unos estudios y obtenido un título, ofrecen garantías de hacerlo correctamente; y también, velando por los intereses corporativos. Mas, poco importa que nadie resulte perjudicado, que el grupo profesional haya accedido, que se conozca la falta de titulación. Si se realizan actos propios de una profesión, que para ser ejercida requiere de título académico u oficial, y no se posee alguno de estos, se comete intrusismo.

Por tanto, únicamente el interés del Estado en controlar y conferir con carácter exclusivo títulos académicos y oficiales que habilitan para el ejercicio de algunas profesiones resulta protegido en todo caso en el precepto del artículo 403 del Código penal. Conclusión de carácter doctrinal a la que llegamos, con independencia de las soluciones jurisprudenciales apuntadas, y que debe entenderse sentada a partir de la regulación vigente, respecto de la cual ha de plantearse esta pregunta de inmediato: ¿es aquél un bien digno de la tutela penal?; ¿al criminalizar el intrusismo el legislador ha incurrido en un exceso prohibido?.

Como regla general, y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, al legislador le corresponde el juicio sobre pro-

porcionalidad de la pena y, en general, la elección de los medios para la protección de los bienes jurídicos (STC 65/1986).

En el caso concreto del artículo 403, se detecta un bien jurídico, y ya se ha dicho que el Tribunal Constitucional lo ha admitido, aunque centrándolo en las profesiones necesitadas de título, en tanto que inciden sobre intereses sociales, distinguiendo según atañan a bienes jurídicos de la máxima relevancia, y entonces merecen la tutela penal, o a intereses de menor calado, bastando en tal caso una sanción administrativa. De todos modos, no debiera insistirse demasiado en la afección que para ciertos bienes jurídicos puede derivarse de la práctica profesional; en primer término, porque el legislador no la ha tomado en cuenta, incurriéndose, como se ha dicho, en el delito de intrusismo haya o no lesión para aquéllos (ni siquiera su puesta en peligro concreto es necesaria); en segundo, porque si tan relevante fuera la incidencia del ejercicio de una profesión en bienes jurídicos particularmente valiosos, habría motivos sobrados para la criminalización, v. gr. de la conducción de vehículos de motor sin el correspondiente permiso, pues aun no siendo una profesión —sí lo sería si quien conduce se dedica al transporte de personas o de mercancías— es una actividad que entraña riesgos para la vida y la integridad física de los demás usuarios de las vías públicas, etc.

Con toda certeza, si el legislador hubiera asentado el delito de intrusismo sobre el perjuicio causado a intereses individuales o sociales, sería menos problemática la respuesta afirmativa a las interrogaciones abiertas más arriba. La no exigencia de perjuicio dificulta seriamente tal respuesta. Pero no sólo en relación con la modalidad menos grave -la invasión de profesiones que para ser ejercitadas requieren estar en posesión de un título oficial-, igualmente para la primera, pues tampoco esta infracción se cimenta sobre el perjuicio ocasionado, o el peligro de ocasionarlo, sino en el incumplimiento de la exigencia de haber obtenido el imprescindible título académico. Pues, como ya hemos dicho, el delito queda cometido tan pronto se realizan actos de una profesión titulada, aunque no se siga daño alguno.

Por eso, incluso vinculando el delito a un indudable interés, como puede ser la propiedad, al no exigirse que sufra alguna suerte de menoscabo, el tipo propicia estas vacilaciones, al tiempo que abre la posibilidad de remitir el de intrusismo a los pagos de los delitos de peligro y de desobediencia.

Así las cosas, no descansa en el vacío la idea de que en el artículo 403 tal vez se han criminalizado unos hechos sin trascendencia penal. Idea que únicamente podría combatirse insistiendo en la de que para entender consumado el delito, en cualquiera de sus modalidades, resulta inexcusable la causación de un quebranto de intereses particulares o generales; pero, en tanto no se haga esta interpretación del artículo 403 —y del anterior 321 no se hizo—, no dejará de tener solidez la opinión partidaria de defender la escasa lesividad de las conductas tipificadas en el mencionado artículo. Desde el punto de vista opuesto, podrá sostenerse que el interés del Estado porque ciertos profesionales tengan una capacitación suficiente, debe protegerse penalmente, por cuanto en sus actuaciones se ven implicados bienes sumamente valiosos; y añadirse que la entidad de las penas dispuestas en el párrafo primero del artículo 403 -de multa de hasta doce meses-, frente a la prisión menor del anterior 321 es sensiblemente más benévola y, por ende, más proporcionada; proporcionalidad que también cabe predicar de la distinta gravedad de las previstas para la primera y la segunda modalidad. Incluso podría aventurarse, con alguna ligereza, que la supresión de la pena privativa de libertad, al menos en las dos variantes del párrafo primero, resta fuerza a la alegación de desproporcionalidad, pues no estando la libertad individual amenazada, sino sólo el patrimonio, la pena resulta materialmente igual a una sanción administrativa, aunque en segundo plano se halle latente la responsabilidad personal subsidiaria y los otros rasgos de la pena criminal.

Mas, con eso y con todo, la denunciada lesión del principio de proporcionalidad apuntada por el Tribunal Constitucional en su día, puede corporeizarse en una nueva resolución del

mismo de parecido tenor, por cuanto la configuración del artículo 403 da pie a ello. Otra cosa sucedería, insistimos, si el legislador hubiese resaltado la irrogación de un perjuicio a raíz de la actuación del intruso. No habiéndolo hecho así, resulta verosímil una eventual declaración de inconstitucionalidad por parte del intérprete de la Constitución.

5.2. El delito de intrusismo en tanto que ley penal en blanco

Ya se avanzó la opinión unánime sobre la naturaleza de ley penal en blanco propia del artículo 403, -de ley penal en blanco en sentido estricto-, puesto que en él no está expresado en todos sus pormenores el presupuesto de imposición de la pena establecida o norma primaria, debiendo acudir a normas de rango inferior al de ley para completarlo, por estar configurado así el precepto. Expediente admitido por el Tribunal Constitucional, por considerarlo conciliable con los postulados constitucionales (vid. la STC de 16 de Diciembre de 1996).

En efecto, para saber cuáles son las conductas castigadas en el artículo 403 —otro tanto sucedía con el antiguo 321—, es preciso, de acuerdo con la remisión implícita establecida en él, recurrir a disposiciones reglamentarias en las que se definen los actos propios de las diversas profesiones reglamentadas, como por ejemplo al Decreto 3.248/1969 o al Real Decreto 2.090/1982, ya citados.

Es este un procedimiento observado con recelo por la doctrina que ve en él una vía para burlar las exigencias dimanantes del principio de legalidad, la reserva absoluta de ley, y la correlativa prohibición al ejecutivo de crear infracciones penales. No obstante, como acaba de señalarse, el Tribunal Constitucional ha entendido conformes a la Constitución las leyes penales en blanco, siempre que se den los siguientes requisitos: que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en

razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la Ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza, o, como señala la STC 122/1987, se dé la suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la Ley penal se remite y resulte, de ésta manera, salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada (STC. 111/1993; vid. también las SSTC. 42/1987; 3/1988, 127/1990, y 62/94, entre otras). Dos son, pues, las exigencias marcadas por el Tribunal Constitucional: que el reenvío a otras disposiciones sea expreso y que la norma, además de fijar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición.

Desde estas premisas, no es ocioso preguntarse si el legislador de 1995 ha acatado aquellas indicaciones y si el resultado de su tarea es conforme a la Constitución, según el criterio de su intérprete acabado de recoger.

Con respecto al principio de proporcionalidad, decíamos que el legislador había procurado la adecuación al mismo del artículo 403, merced a la minoración y gradación de la pena, aunque subsistían serias dudas sobre la existencia de un bien jurídico acreedor de la tutela penal. También en lo que atañe al principio de legalidad surgen dudas en punto a si la técnica empleada por el legislador está ajustada a la Constitución.

En el artículo 403 no hay un reenvío normativo expreso a disposición alguna y, sin embargo, sólo acudiendo a normas extrapenales es posible dar contenido a la conducta típica -ejercer actos propios de una profesión-, que de otra forma permanece indefinida. Ha de pensarse entonces en una remisión tácita, implícita, que no parece choque frontalmente con las manifestaciones del Tribunal Constitucional, salvo que se sigan al pie de la letra. Puede entenderse que la necesidad de acudir a las normas reglamentarias de las distintas profesiones es tan evidente para la cabal comprensión del artículo 403, que la remisión

resulta asimismo obvia, y, por ende, patente. Claro que si hay un empeño en hacer una lectura “ad pedem letere” de las palabras del Tribunal Constitucional, habrá de aceptarse como desenlace obligado que el legislador no ha acatado los requisitos subrayados por el alto tribunal y, como consecuencia, el artículo 403 no se aviene con los postulados constitucionales.

Por otro lado, a la pregunta sobre si el legislador ha respetado la segunda exigencia, puede responderse asertivamente; pues en el artículo 403 se explicitan los elementos integrantes de la infracción, la carencia de título académico u oficial, la realización de actos propios de la profesión; elemento éste último que ha de ser complementado por medio de las disposiciones reguladoras de la profesión ejercitada. Si el precepto penal debe contener los elementos esenciales que determinen el núcleo del injusto, cabe recordar que el tipo legal sólo se refiere a actos de una profesión, sin mención a puesta en peligro o lesión de intereses jurídicos individuales, por lo que la admisión constitucional del precepto lo será en función de un bien jurídico delimitado en el sentido que anteriormente hemos expuesto. En consecuencia, puede considerarse que el precepto respeta las aludidas exigencias constitucionales, propias de toda ley penal en blanco, en la medida en que en el mismo se delimita claramente el núcleo esencial del injusto, que no puede ser otro que el representado por el mero ejercicio de los actos propios de una determinada profesión, debidamente reglamentada y avalada por el correspondiente título, en los términos típicamente descritos.

Ahora bien, que tales elementos se encuentren en el artículo 403 no representa una garantía absoluta de conformidad con el principio de legalidad, pues persiste el problema inherente a toda ley penal en blanco, cual es el atinente al papel delimitador de la tipicidad desempeñado por una disposición reglamentaria, con riesgo de vulneración de la reserva de ley. Mas como el Tribunal Constitucional no apreció problemas de inconstitucionalidad en éste punto, nos limitamos a anotarlo.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ GARCÍA, J.: *Del intrusismo*. La Ley. 1983.
- ASUNCIÓN RODRÍGUEZ y ZARZUELO DESCALZO: *Usurpación de funciones médicas*. La Ley. 1996.
- BOIX REIG, J y ORTS BERENGUER, E.: *Intrusismo profesional*. Valencia 1994.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.: *La presencia de habitualidad en el delito de intrusismo*. R.G.D. 1992.
- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C.: en *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia*. Varios autores. T-III. Madrid 1997.
- CHOCLÁN MONTALVO, J.A.: *Intrusismo con ánimo de lucro y estafa*. A.P. 1996.
- CHOCLÁN MONTALVO, J.A.: *El delito de intrusismo*. Barcelona 1998.
- GONZALO ESCOBAR, J.: *El delito de intrusismo y el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos*. A.D.P. y C-P. 1994.
- LASCURAIN SÁNCHEZ, J.A.: en *Comentarios al Código Penal*. Varios autores. Madrid 1997.
- LÓPEZ GARRIDO y GARCÍA ARÁN: *El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador*. Madrid 1996.
- LUZÓN PEÑA, D.: *Problemas del intrusismo en Derecho Penal*, en A.D.P. y C.P. 1985. *El título académico oficial en el delito de intrusismo*. La Ley. 1990.
- LLORIA GARCÍA, P.: *El concepto de título oficial en el delito de intrusismo*. Cuadernos Jurídicos nº 23, 1994.
- MORILLAS CUEVAS, L.: *Curso de Derecho Penal. P.E.* Varios autores. Madrid 1997.
- MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal.P.E.* Valencia 1996.
- ORTS BERENGUER, E.: en *Comentarios al Código Penal de 1995*. Varios autores, coord. Vives Antón, T-II. Valencia 1996. *Derecho Penal P.E.*, Vives Antón, Boix Reig, Orts Berenguer, Carbonell Mateu, González Cussac, Valencia 1996.
- QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho Penal Español. P.E.* Barcelona 1996.

QUINTERO OLIVARES, G.: en *Comentarios al nuevo Código Penal*.
Varios autores. Pamplona 1996.

RODRÍGUEZ MOURULLO, G.: *El delito de intrusismo en R.G.L.J.*
1969.

SALOM ESCRIVÁ: *El delito de intrusismo profesional*. R.J. 1983.

SERRANO TÁRRAGA, M^a D.: *El delito de intrusismo profesional*.
Madrid 1997.